

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO LUNA RÍOS
RADICADO: 68001-3013- 011-2020-0049-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que una vez notificada la demandada, no presentó excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin, sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de noviembre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2020-00049-00

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) (*Pdf 1, Pág 22. Cuaderno Principal Digital*) el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de **HERNANDO LUNA RÍOS (C.C. 91.284.892)** y a favor del ejecutante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (NIT. 890903937-0)**, todo lo anterior por el capital e intereses expresados en el proveído ya referenciado, en donde igualmente se indicó que los valores y conceptos allí contenidos debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Siendo ello así, se encuentra que la providencia señalada fue notificada al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del envío de la demanda y del auto mediante mensaje de datos al correo electrónico, del cual consta su entrega el 26 de septiembre de 2020 (*Pdf 3. Cuaderno Principal virtual*),

El demandado contestó la demanda a través de su apoderado dentro del término legal para ello, sin embargo, el despacho una vez revisa el referido escrito de contestación encuentra que los argumentos allí discurridos y lo que denomina como “*excepción de cobro de no lo debido*”, no fue planteada conforme lo disponen los artículos 96 y 443 del C.G.P., habida cuenta que las premisas que la soportan no configuran una verdadera oposición a la ejecución, sino que más bien refieren a la solicitud de una reestructuración de la obligación, resaltándose incluso que a lo largo de sus manifestaciones, contrario a desconocer la deuda, acepta su incumplimiento y señala que ello ocurrió por razones netamente personales.

En los términos expuestos con anterioridad, a la excepción que formalmente se denominó “*cobro de no lo debido*”, no se le dará trámite alguno por no corresponder a una oposición de fondo frente a la ejecución.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P., a su tenor: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*”

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO LUNA RÍOS
RADICADO: 68001-3013- 011-2020-0049-00

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, procederá el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas en procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (*reparto*), de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO formulado en contra de **HERNANDO LUNA RÍOS (C.C. 91.284.892)** y a favor del ejecutante **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (NIT. 890903937-0)**, conforme al mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la referida liquidación a practicarse por Secretaría como agencias en derecho la suma de cuatro millones quinientos sesenta y un mil pesos m/l (\$4.561.000). Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 (*vigente a partir del 5 de agosto de 2016*) del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica a **ERIK FERNANDO FIGUEROA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número. 91.295.105 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 204.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO LUNA RÍOS
RADICADO: 68001-3013- 011-2020-0049-00

como apoderado del demandado HERNANDO LUNA RÍOS, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEXTO.- REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *-reparto-* DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SÉPTIMO.- De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 084 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a187ef707a82de77a048690f2ff575f8036e73c7a4104b9fe6dbcb3dfaabd48

Documento generado en 07/12/2020 02:30:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**